

## Expedientes: 134 y 135/2015 Acumulados

### Procedimiento Extraordinario de Urgencia

### Asunto:

RESOLUCION DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RELATIVA A LOS RECURSOS PRESENTADOS POR ALBERTO GÓMEZ AGUIAR Y SALVADOR SOTO FERNÁNDEZ, FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN CONFEDERAL DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS –CCINRR- RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE X-189 A 192/2015 ACUMULADOS, SOLICITANDO LA ANULACIÓN DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE CCOO REGIÓN DE MURCIA

La CGC de CCOO, en reunión ordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2015 aprobó por mayoría de los presentes la presente **RESOLUCIÓN**

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 19 de noviembre se recibieron sendos escritos firmados por los aquí recurrentes, delegados al Congreso Extraordinario de CCOO de la Región de Murcia, dirigidos a esta CGC, al no haberles sido comunicada resolución por la CCINRR, en los plazos previstos en las normas congresuales, de las reclamaciones presentadas a ésta solicitando la anulación del Congreso celebrado el 14 de noviembre de 2015, decidiendo con fecha 26 de noviembre su inadmisión, al no resultar competente para resolver en primera instancia –decisiones recaídas en los expedientes 129 y 130/15-.

**SEGUNDO.** Con fecha 30 de noviembre, la CCINRR resuelve de forma acumulada las reclamaciones de los recurrentes con número de expediente 189 y 190/2015, junto con la número 191/15 presentada por José Ángel Aragón, Josefina Cuenca y Joaquín Muñoz y la 192/15, presentada por Joana Fuentes, todas ellas coincidentes en la pretensión de

anulación del tan citado Congreso, si bien con amparo en motivos distintos, acordando *“Anular el Congreso extraordinario de CCOO Región de Murcia celebrado el día 21 de noviembre de 2015 y con ello todos los acuerdos, votaciones celebradas y sus resultados y demás actos celebrados durante su desarrollo.*

**TERCERO.** Contra la citada resolución de la CCINRR se alzan los aquí recurrentes, teniendo entrada sus recursos en esta CGC con fecha 2 de diciembre de 2015. La CGC remitió escrito a la CCINRR a fin de recabar el expediente, siendo el que aquí nos ocupa completado a su recepción, cuyo contenido se da por reproducido.

## II FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** La Resolución recurrida reproduce en sus Antecedentes, a lo largo de ocho páginas, las alegaciones contenidas en los recursos objeto de la misma, plasmándose el análisis y la base del pronunciamiento en sus páginas 9 a 11, fundamentos primero a octavo, comenzando por analizar el contenido del tercero de los recursos presentados, registrado bajo el número de expediente X-191/2015 y alcanzando en este punto el convencimiento de la procedencia de declarar la nulidad del Congreso por los motivos que expone, amparados tanto en la normativa interna como en lo dispuesto en el artículo 7 CE, artículo 2.1.c) de la LOLS y, de forma más genérica, por haberse producido actitudes *“contrarias a nuestras normas y a las leyes del Estado”*.

**SEGUNDO.** A la vista del contenido de los recursos que aquí se sustancian, así como del expediente remitido por la CCINRR, adelantamos desde aquí que el sentido de esta Resolución resultará coincidente con el de la Resolución recurrida, si bien esta CGC discrepa de la fundamentación que ha de llevar a tal declaración, así como de los efectos de la misma.

El desarrollo argumentativo se centra en lo que define como quiebra *“patente y múltiple”* del funcionamiento democrático del congreso, por cuanto las normas internas disponen que el voto ha de ser libre y secreto, estableciendo como garantía para su eficaz y efectivo cumplimiento el llamamiento a los delegados por orden alfabético para depositar su voto, habilitando un espacio que garantice la privacidad de la elección.

Habiéndose producido el hecho incontrovertido de que algunos de los delegados al Congreso, a la hora de emitir su voto y tras pasar por el espacio habilitado para garantizar la inexistencia de interferencias y la efectiva privacidad a la hora de escoger la papeleta de su elección, *“exhibieron de forma provocadora su papeleta de voto a todo el plenario y cuando se encontraban frente a las urnas mostraron ostensiblemente*

*el mismo a los miembros de la Mesa presidencial y al plenario*", entiende la CCINRR que se produce una actuación antidemocrática que ha de llevar a la nulidad del Congreso.

**TERCERO.** Se apela en la resolución recurrida a la existencia de vulneración constitucional, concretamente del artículo 7 CE, que dispone lo siguiente: *"Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos"*, sin que se referencie, siquiera de forma somera, en qué momento y forma tal vulneración se ha producido; habida cuenta que la estructura interna y el funcionamiento de las Comisiones Obreras no se ha puesto en cuestión, resulta un hecho pacífico que ambas se sujetan a principios democráticos, por lo que ha de basarse la apreciación de la CCINRR en que en esta concreta actividad en que consiste el momento de la votación de las candidaturas, las actitudes de que se hizo alarde por una parte significativa del plenario conculcaron las previsiones constitucionales y legales.

Sobre este particular, esta CGC censura y reprueba la actitud desplegada por los delegados que exhibieron su voto de forma ostensible y no solamente haciendo alarde de la candidatura de su elección, que también, sino provocando a quienes no aprobaban su forma de conducirse y auspiciando bullicio y tensiones que nunca debieron producirse, si bien entendemos que con todo y ello ser digno, como decimos, de la más absoluta reprobación, no constituye un hecho de suficiente relevancia y entidad como para erigirse en causa de anulación del Congreso, por cuanto a continuación se dirá.

Cabría por otro lado, en atención al mantenimiento de la causa de nulidad que desarrolla la Resolución recurrida, explorar si la actitud desplegada pudo ser de tal envergadura e intensidad que impidiera a los delegados acceder al espacio habilitado para optar por la/s papeleta/s de su elección, de tal forma que se violentara el libre, personal y secreto ejercicio del derecho al voto, debiendo concluir que tal circunstancia no ha quedado acreditada, habiéndose puesto de manifiesto dos cuestiones relevantes en la Resolución X-189-192/2015 (acumulados): en primer lugar, que en dos ocasiones se tomó la decisión de interrumpir la votación, si bien ninguna de ellas lo fue por la causa que conforma la fundamentación de la nulidad, sino por otra bien distinta: la entrada al plenario de un tercero ajeno al mismo y en segundo lugar, que a la vista del propio –y ajustado– resultado de las votaciones y de los antecedentes del Congreso de los que esta CGC ha tenido ocasión de conocer, no parece –y, desde luego, no se acredita– que se viera quebrantada la voluntad individual en lo que a elección de voto y al mantenimiento de secreto del mismo se refiere de ninguna persona presente en el plenario con derecho a su ejercicio.

La propia impugnación cuya argumentación acoge la CCINRR argumenta, a su vez, algunas cuestiones dignas de mención. Se dice de algunas personas que participaban en el congreso, entre los que se incluye a algún miembro de la Mesa presidencial que *"fueron increpando e insultando sobre cada una de las decisiones que se tomaban y ejerciendo por este motivo una tensión y hostigamiento para tratar de doblar la libre adopción de acuerdos y decisiones de la mesa"*; tanto la expresión "tratar" como lo que consta en el

expediente ocurrido en el congreso y que ha sido averdado, respecto de las deliberaciones y toma de decisiones a lo largo de su desarrollo, nos llevan necesariamente a concluir que, aun habiéndose producido intentos desestabilizadores del normal desarrollo del Congreso, no pudo alcanzarse tal finalidad –en el caso de que tal fuera la finalidad y no una conjunción de enfrentamientos que se vienen arrastrando y que una de las partes en conflicto no ha sabido o no ha querido controlar debidamente para lograr alcanzar al menos una convivencia pacífica, poniendo en evidencia su discrepancia con métodos carentes de ortodoxia y que descalifica a quienes los practican, pues sabido es que no asiste la razón a quien más vocifera-, sin que conste la existencia de traba alguna, más allá de disconformidades mostradas de forma más o menos aparatosa, a la validez de las decisiones que tanto la Mesa como el plenario tuvieron por conveniente acordar.

Igualmente se dice que la finalidad de la exhibición pública de los votos era *“presionar, hostigar y señalar a todos aquellos delegados y delegadas que no lo hicieran, pues es evidente que con la exhibición de su voto se está descubriendo no sólo la elección que efectúan individualmente, sino que con esta actitud antidemocrática facilitan el conocimiento del sentido del voto del resto de delegados y delegadas”*, que es en definitiva lo que viene a refrendar la Resolución de la CCINRR y no comparte esta CGC, pues una mera función matemática permite comprobar que si en torno a treinta delegados exhibieron su voto y finalmente fueron 45 y 47 delegados, respectivamente, quienes dieron apoyo con su voto a una y otra candidatura, resulta de todo punto imposible conocer quiénes de los 62 que exceden de los 30 que exhibieron su voto dieron apoyo a una u otra candidatura, pues, repetimos, en ningún momento se acredita –ni tan siquiera se alega- que se impidiera mantener en secreto el voto a ninguno de los delegados al Congreso.

Entiende esta CGC que, de haberse producido una situación impeditiva del ejercicio al voto o de su libre ejercicio o de la garantía de secreto que ha de ofrecerse a quien lo emite, la propia Mesa habría suspendido la votación en tanto se retornara a una situación de normalidad y de respeto a las garantías que se invocan, resultando un elemento también a considerar que tal cosa no se hiciera, lo que lleva a valorar que no se hizo porque tales principios y garantías no se vieron violentados o al menos no lo fueron en la vertiente de garantía de libre elección y de secreto del voto, pues el fin último del sufragio secreto no es sino conseguir un voto libre e incondicionado, en el que cuente únicamente la voluntad del elector, voluntad que no puede entenderse violentada con argumentos apodícticos y que operaría si con los actos se hubiera impedido el derecho al ejercicio del voto libre y secreto de quien así lo impetra, pues todo el derecho le asiste a ello.

**CUARTO.** Conviene realizar una somera reflexión en torno a qué es lo que garantiza el derecho al sufragio personal, libre y secreto y cuál es el bien jurídico constitucionalmente protegido. Entiende esta CGC que a la hora de analizar los preceptos constitucionales de los que son reflejo tales garantías en multitud de normas de nuestro ordenamiento jurídico -y también en nuestra normativa interna-, concretamente sus artículos 68.1, 69.2 y 140, que dispone para los procesos electorales el sufragio universal, igual, libre,

directo y secreto, no puede perderse de vista la voluntad, el consentimiento de cada individual y concreto titular del derecho y recalcamos "derecho", porque es esta la garantía: un derecho de secreto, que no se puede hacer corresponder miméticamente con un estricto deber de guardarlo, por cuanto la ostentación de una papeleta de voto por sí misma no puede entenderse que produzca la presión a un tercero de tal magnitud que le impida decidir por sí mismo con libertad sobre los candidatos de su elección y desde luego no resulta impeditivo de la garantía de secreto de voto ajeno.

**QUINTO.** Desechada la causa de nulidad por razón exclusiva de la exhibición del voto por parte de una parte del plenario, se hace preciso examinar la participación como electores de personas ajenas al ámbito de encuadramiento de la región de Murcia, a los efectos de resolver sobre el fondo de la cuestión que se plantea.

Es un hecho también pacífico que tres de los miembros natos al Congreso no pertenecen al ámbito de Murcia y aun así votaron. También lo es que con carácter previo a producirse la votación, se puso de manifiesto ante la propia Mesa y el Plenario que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Estatutos Confederales y con apoyo en las Resoluciones de la CCINRR x-60 y 61/2013, de 9 de diciembre, así como en la Resolución de esta CGC con número de expediente 334/2013, de 30 de diciembre, estas personas no tenían derecho a voto, no pudiendo ser electores ni elegibles y no obstante, votaron como se desprende del recuento de votos que consta en el acta del Congreso, en consonancia con el número personas delegadas que se acreditaron.

Sobre la concurrencia de la cualidad de elector y elegible cuando el encuadramiento de pertenencia difiere de aquél en que se participa, existe algún precedente anterior a los mencionados con anterioridad, habiéndose producido pronunciamientos por parte de esta CGC que pueden arrojar alguna luz sobre el particular. Así, la resolución recaída en el expediente 40/96 de esta CGC, donde se analiza la participación de un miembro de la CE de la Federación de AADD que se encontraba encuadrado a nivel afiliativo en una Federación distinta y participó en el Congreso de aquélla y dice lo siguiente:

*"la designación de un afiliado por mandato congresual para ejercer un cargo representativo en calidad de miembro de un órgano de dirección, debe entenderse irrevocable hasta la finalización de dicho mandato, salvo que se diera otra causa de baja específica contemplada en los Estatutos*

(...)

*La afirmación anterior no implica que le asistan otros derechos suplementarios, reconocidos a los afiliados encuadrados en la Federación de AADD. Esto es, el derecho a participar, con voto, en el proceso del IV Congreso Estatal debe considerarse reservado a los afiliados exclusivamente a esta rama federal y ninguna más".*

También en la resolución de la CGC Exp. 58/2003 sobre el Congreso Extraordinario de Fecoma-Granada en los antecedentes y hechos probados, apartado primero se expone: *"Según consta en el acta del Congreso, así como en el acta anexa de su Comisión de Credenciales cerrada a las 11,55h, el número*

*total de delegados acreditados es de 57, de los cuales solo 53 tienen derecho a voto para la elección de los órganos de dirección, dado que 4 de los miembros natos (de la Comisión Gestora convocante del congreso) no pertenecen a ese ámbito de afiliación."*

Conviene recordar íntegramente el contenido del artículo 10 de nuestros EC, que dice lo siguiente:

*"Artículo 10. Derechos de los afiliados y afiliadas*

*Todos los afiliados y afiliadas a la CS de CCOO, con independencia de la federación estatal y confederación de nacionalidad o unión regional en las que se integren, tienen derecho a:*

*a) Participar en todas y cada una de las actividades y decisiones que se lleven a cabo dentro de su ámbito de encuadramiento u otros para los que haya sido elegido o elegida.*

*b) Ser elector/a y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la sección sindical en la empresa o centro de trabajo.*

*c) A presentarse como delegado o delegada para asistir a las asambleas congresuales, los congresos y/o conferencias que se convoquen en su ámbito de encuadramiento, según los criterios que se establezcan en las normas congresuales aprobadas por el Consejo Confederal.*

*d) A presentarse como candidato o candidata tanto a los órganos de la Confederación como de cualquier otro de la estructura sindical de CCOO dentro de su ámbito de encuadramiento.*

*Para ejercer los derechos establecidos en el apartado c) se requerirán seis meses de afiliación, salvo que expresamente se indique otra antigüedad.*

*Las únicas restricciones se indican en estos estatutos y en las normas que para cada caso se acuerden.*

*e) Recibir el carné como máximo en un plazo de tres meses siguientes a su afiliación y tener a su disposición los estatutos y reglamentos confederales vigentes.*

*f) A la libertad de expresión y a manifestar opiniones diferenciadas o críticas sobre las decisiones tomadas a cualquier nivel de la organización, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir los acuerdos orgánicos adoptados. En ningún caso, el derecho a la libertad de expresión podrá amparar conductas irrespetuosas o descalificadoras para con los órganos o cualquiera de sus miembros, tampoco las que causen grave perjuicio a la imagen pública del sindicato o atenten contra el honor y dignidad personal de sus representantes y afiliados o afiliadas.*

*g) El respeto a sus opiniones políticas y convicciones religiosas, así como a la falta de ellas. También a su vida privada.*

*h) Solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento contra resoluciones de los órganos de dirección o contra actuaciones de integrantes del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que les afecten directamente.*

*i) Recibir el oportuno asesoramiento sindical gratuito, así como el técnico, jurídico y asistencial en su ámbito de encuadramiento en la forma que se establezca por los órganos competentes.*

*Este derecho no incluye el asesoramiento para reclamar o tramitar acciones judiciales contra la CS de CCOO, las organizaciones en ella integradas o contra sus órganos respectivos, ni frente a las fundaciones o entidades similares por ellas creadas; no obstante lo anterior, las personas afiliadas que tengan relación laboral con el sindicato, sus fundaciones o entidades similares creadas por él, tendrán el derecho de asesoramiento con cargo a las asesorías jurídicas de las organizaciones confederadas en aquellas cuestiones derivadas de su relación asalariada. La regulación de dicho derecho se llevará a cabo mediante la aprobación del correspondiente reglamento por el Consejo Confederal.*

*j) A la confidencialidad de los datos personales comunicados al sindicato. El acto de afiliación constituye el consentimiento expreso para su tratamiento, con la finalidad sindical y de gestión, así como con fines estadísticos e históricos por parte de la CS de CCOO y de sus organizaciones confederadas. En ningún caso podrá realizarse la cesión de dichos datos, salvo que medie autorización expresa de la persona afiliada, a personas físicas o jurídicas diferentes del conjunto de las organizaciones confederadas.*

*Los derechos anteriormente descritos, excepto los referidos en las letras f), g) y j), se ejercerán siempre que el afiliado o la afiliada se encuentren al corriente de pago de sus cotizaciones.*

*Aquellas y aquellos integrantes sindicales a quienes se refiere el artículo 31, apartado c) 8, de los presentes estatutos, ejercerán los derechos referidos en este artículo en las letras a), b), c), d), h) e i) encuadrándose en el ámbito en el que desarrollen la actividad de dirección para la que se hayan elegido”.*

Se dice en el fundamento noveno de la Resolución recurrida, que no puede acogerse la pretensión de anulación del congreso “sobre la base de que los delegados Carlos, María y Aquilino no debían haber participado en las votaciones celebradas en el congreso porque no pertenecen al ámbito territorial de CCOO Región de Murcia y fundan su posición en las resoluciones X/60 y 61/2013 (acumulados) de la CCINRR y 334/2013 de la CGC. Sobre la cuestión planteada hemos de manifestar que estas resoluciones no son de aplicación al asunto que nos ocupa, pues las mismas se aplican a delegados natos que representan a una Dirección provisional en el seno de un congreso ordinario en el marco del proceso general de la CS de CCOO donde cabe la duplicidad del ámbito de participación que aquellas resoluciones pretenden evitar y en el caso que nos ocupa estamos ante delegados que representan a una Comisión Gestora que actúan por delegación del órgano sancionador (CEC) con las funciones del órgano que ha sustituido (CER) en el marco del Congreso extraordinario de CCOO Región de Murcia que se celebra en el exclusivo ámbito territorial de Murcia sin que coincida o forme parte del proceso general de la CS de CCOO y es por ello por lo que esta CCINRR entiende que no estamos ante una igualdad sustancial de hechos que implique la aplicación de las resoluciones citadas”.

El artículo 22 EC, dedicado a la autodisolución de los órganos, en su apartado 4, establece lo siguiente: “las y los integrantes de la dirección provisional podrán ser miembros natos al congreso que se convoque en los mismos términos previstos para los miembros de las comisiones gestoras en el artículo 21 de estos mismos estatutos”, de tal modo que los términos en que haya de regirse la participación de los miembros natos de una y otra –dirección provisional y comisión gestora- han de ser análogos, sin que quepa hacer distinciones que carezcan de base específica para ello, máxime cuando el mismo artículo, en su apartado

1, establece que *"en los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de dirección de organizaciones integradas en la CS de CCOO, la Ejecutiva inmediatamente superior, de rama en su ámbito y de territorio en el suyo, designará una dirección provisional que sustituya a tal órgano"*; en consecuencia, si sustituye al órgano no cabe sino entender que la dirección provisional ejerce las funciones del órgano sustituido, al igual que en el caso de la comisión gestora.

Por otro lado, el hecho de tratarse de un congreso ordinario o extraordinario no muta la naturaleza de organización integrada en la Confederación, formando parte necesariamente del proceso general por el que los órganos en su día resultaron electos y cuya celebración extraordinaria no constituye sino una suerte de anomalía por causas igualmente extraordinarias, que se encamina precisamente a su normalización.

Así se deduce claramente, entre otros, de lo dispuesto en el artículo 29 EC, relativo a la composición del Consejo Confederal, conformado, entre otros, por las personas que ostenten la Secretaría general de las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales, así como por el número que corresponda a éstas en proporción a las cotizaciones, debiendo ser elegidos por sus respectivos Consejos, sin que el hecho de constituirse un órgano territorial mediante un congreso extraordinario enerve la participación como miembros del órgano confederal a quienes corresponda.

En la Resolución de la CCINRR X/60 y 61/2013 (acumulados) que la propia Comisión afirma no resultar de aplicación al caso que nos ocupa se trataba el caso de tres personas de la Dirección Provisional que participaron como miembros natos, votando en el Congreso sin pertenecer al ámbito territorial en que aquél se encuadraba. En su fundamento primero decía lo siguiente:

*"la participación de los tres miembros de la Dirección Provisional que han sido elegidos como delegados natos para participar en el congreso es conforme a nuestras normas, dado que los Estatutos confederales contemplan tal posibilidad dentro de los límites dispuestos en las normas congresuales. **Sobre si estos miembros natos pueden elegir o ser elegidos en un ámbito organizativo del que no forman parte, la respuesta ha de ser negativa, pues estas personas han de participar en el proceso congresual en el ámbito de su encuadramiento afiliativo**".*

Por su parte, la Resolución 334/2013 de esta CGC acoge positivamente la propia argumentación de la CCINRR, añadiendo en su fundamento tercero lo siguiente:

*"Sobre la participación de miembros natos con los derechos de elector y elegible que forman parte de una Comisión Gestora o Dirección Provisional sin ser del ámbito territorial o federal de la organización o estructura organizativa que ha sido intervenida, o se ha producido la autodisolución, no hay pronunciamientos claros de las comisiones de garantías anteriores, al no plantearse el fondo de estos hechos, aunque en las resoluciones 108/2004 en su consideración 3ª y en la 19/2008 en su consideración 2ª tienden a interpretar que no se puede tener una doble participación en los procesos congresuales",* recalcando a su vez lo dispuesto en el artículo 10 EC que también se ha puesto de manifiesto en este mismo fundamento.



No es posible compartir la interpretación realizada por la CCINRR, pues la condición de elector y elegible resulta indisociable, con la única excepción del tiempo mínimo de afiliación que precisa la condición de elegible en los casos que así se prevé, lo que supondría otorgar carta de naturaleza a la posibilidad de que un miembro nato a un Congreso que no pertenece al ámbito de encuadramiento de éste, presente o esté incluido en una candidatura a un órgano ajeno a su encuadramiento y estructura afiliativa, sin que, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, el hecho de que se trate de un congreso extraordinario enerve la imposibilidad de participar como elector. Así entendemos que quedó de manifiesto en la propia resolución de la CCINRR, compartida por esta CGC en su resolución 334/13, sin que logremos encontrar motivación que ampare un cambio de criterio al respecto.

**SEXTO.** En el caso de la Resolución 334/13, aun resolviendo que aquellos miembros natos no pertenecientes al ámbito no debieron votar, no se anuló el Congreso porque *"analizados los resultados numéricos de las votaciones se deduce que la composición final de dichos órganos no se ha visto alterada, y por ello, sobre la base de la conservación de los actos electorales y del criterio consolidado de la C. Garantías "Los Estatutos deben de interpretarse conforme exige la finalidad última del sindicato, que es la defensa de los intereses del conjunto de la afiliación" y que "debe evitarse el entorpecimiento organizativo y la pérdida de eficacia en el funcionamiento del Sindicato" (Resoluciones 60/96, 15 y 18/00, 36/00 y 18/2004 de la CGC, entre otras). Según este criterio, solo tratándose de irregularidades muy graves se puede proceder a la anulación del congreso o asamblea congregual"*.

En el caso que aquí analizamos la solución ha de ser distinta, por cuanto lo ajustado de los resultados de la votación 45-47 votos impide aplicar el principio de conservación de los actos, al resultar innegable que el voto de los tres miembros natos cuya participación se discute y esta CGC entiende que no debió llevarse a cabo, influyó o pudo influir en el resultado final, provocando de este modo la nulidad del Congreso.

**SÉPTIMO.** Resta concluir sobre el contenido y alcance de la nulidad. Esta CGC entiende que la nulidad que aquí se acuerda es predicable de las votaciones efectuadas, afectando necesariamente al Congreso en sí, por cuanto la repetición de éstas necesariamente pasa por la previa acreditación de los delegados. La nulidad se extiende a la totalidad del Congreso Extraordinario de CCOO Región de Murcia, pero única y exclusivamente a éste y no a las asambleas de los distintos niveles o cuantos actos previos se hayan producido para concluir en el Congreso que aquí se anula, retrotrayéndose el proceso al momento previo a su celebración; en consecuencia, manteniéndose intactas la composición y competencias de la Comisión Gestora, así como los delegados electos en las distintas asambleas para participar en el congreso, mantenimiento obligado por cuanto ningún vicio de nulidad concurre en éstos y resulta plena y escrupulosamente respetuoso con los derechos de participación y la voluntad expresada tanto por el órgano que nombró la Comisión Gestora como por la afiliación que eligió democrática y libremente a quienes tuvo por conveniente.

Por todo lo expuesto, la CGC,

**RESUELVE:** Estimar los recursos presentados por Alberto Gómez Aguiar y Salvador Soto, anulando el Congreso Extraordinario de CCOO Región de Murcia celebrado el 14 de noviembre en Cartagena por los motivos expuestos en los fundamentos que anteceden, retrotrayéndose al momento de su convocatoria.

El Congreso deberá ser nuevamente convocado por la Comisión Gestora en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de la presente, manteniéndose los mismos delegados que fueron elegidos para participar en el Congreso anulado y con expresa advertencia a los tres miembros natos ajenos al ámbito de encuadramiento de CCOO-Murcia de no poder participar como electores en el proceso, por carecer de tal cualidad.

**ESTA RESOLUCIÓN ES DEFINITIVA Y EJECUTIVA Y CONTRA LA MISMA NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

Esta resolución se comunica a las partes para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 2015